

Acta: En la ciudad de Montevideo, el doce de julio de 2017, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 Servicios de Acompañantes**” integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Carolina panizza, Lic. Laura Torterolo, Dra. Virginia Falero, el sector Empleador Julio C. Guevara y por el sector Trabajador: Hector Dos Santos y Eolo Mendoza:

HACEN CONSTAR

PRIMERO: Que se procede a fijar el incremento salarial correspondiente al quinto ajuste acordado en el convenio suscrito por las partes el 30 de diciembre de 2015.

•Que en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del acuerdo referido, el porcentaje de aumento salarial que regirá para todos los trabajadores del sector, a partir del 1° de julio de 2017 es el siguiente:

a) Para los salarios mínimos de categoría el ajuste será de un **5,82%** (4% incremento nominal semestral y 1.75% acumulado por salarios sumergidos): $1,04 * 1,0175 = 1,0582$. Conforme lo dispuesto por la cláusula final del artículo quinto el salario mínimo del Acompañante Enfermero tendrá un ajuste adicional del 1% por lo que le corresponderá un 6,82%.

Aplicando el porcentaje de ajuste mencionado, los salarios mínimos a partir del 1° de julio de 2017 serán los siguientes:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	83,75 por hora
Acompañante en Domicilio	88,24 por hora
Acompañante Enfermero	102,71 por hora
Promotor de Socios	15990 mensuales

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos:

CATEGORIA	\$
Acompañante en Hospital o Sanatorio	78,47 por hora
Acompañante en Domicilio	83,61 por hora
Acompañante Enfermero	102,71 por hora

67405

[Handwritten signatures in blue ink]

Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

El pago de los salarios establecidos en este artículo se realizará de conformidad con las tareas efectivamente realizadas (sanatorio o domicilio).

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste será de:

b.1) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran hasta \$ 14500 mensuales o \$ 72.50 por hora: **5,82%** ($1,04 \times 1,0175 = 1,0582$)

b.2) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.1 y hasta \$ 17000 mensuales o \$ 85.- por hora: **5,30%** ($1,04 \times 1,0125$)

b.3) Para salarios que al 30 de junio de 2015 percibieran por encima de los valores establecidos en b.2: **4%**.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la clausula NOVENA del referido convenio, los períodos de actividad comprendidos entre las 22 y las 6 horas realizados por los trabajadores ocupados en empresas con menos de 3000 afiliados, a partir del 1° de julio de 2017 deberán retribuirse con un complemento salarial del 21%.

Leída la presente, las partes firman en señal de conformidad.


F.U.S.




F.U.S.





